

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

La Secretaria

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADO: HERIBERTO GONZÁLEZ TABARES CC 16.610.964
RADICACIÓN: 760014003007200100508-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA. -

Encontrándose el presente asunto pendiente por proveer respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-386212**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AV VILLAS**, con radicación No. **760014003007200100508-00**.

CONSIDERACIONES. -

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares hallan su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir en las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

No obstante, la Alta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Así, es claro que ese propósito que orienta la aplicación o vigencia de las medidas cautelares, no tiene vigencia indefinida en el tiempo, es decir que su sustento, tiene necesariamente un límite, que es precisamente la solicitud de que da cuenta la presente decisión.

Al respecto, debemos de tener presente el artículo 597, del Código General del Proceso, que regula lo atinente al levantamiento del embargo y secuestro, prescribe que se levantarán en los siguientes casos:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Se agrega:

“En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.”

En el presente caso, se tiene que sobre el inmueble registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **370-386212 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali**, anotación No. 009, pende una vigente medida cautelar, ordenada.

Finalmente, conforme a la prueba documental arrimada a la misma, y darse el sustento de derecho de que habla el Núm. 10 del Art. 597 del C.G.P , y teniendo en cuenta que no se ha encontrado el proceso cursante en contra del aquí demandado, la ausencia de haber tenido en cuenta embargo de remanentes y/o haber remitido comunicación en dicho sentido, se impone la necesidad de ordenar su cancelación de la medida anotada el día 15 de noviembre de 2001 bajo el oficio No. 1529 del 02 de octubre de 2011 el cual reposa en la anotación No. 009, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-386212** de propiedad del demandado HERIBERTO GONZÁLEZ TABARES identificado con C.C. 16.610.964, pues ha transcurrido un lapso de tiempo mayor a cinco años.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por el Señor HERIBERTO GONZALEZ TABARES, conforme a lo dicho en precedencia

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-386212** de propiedad del demandado HERIBERTO GONZÁLEZ TABARES identificado con C.C. 16.610.964 de conformidad con el Núm. 10 del Art. 597 del C.G.P. Ofíciase y déjese sin efecto la medida anotada el día 15 de noviembre de 2001 bajo el oficio No. 1529 del 02 de octubre de 2011 el cual reposa en la anotación No. 009. Líbrense oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 26 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15cb90928eb34cb008591cbdec440e23c3ec2bbfbb5b8575d5c82c6e55357fa**

Documento generado en 24/04/2022 10:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>